

b) Comarcas del río Cea (Valladolid), del río Pirón (Segovia) y del Cerrato (Palencia). - Las industrias que deben fomentarse serán las vinícolas, fábricas de pienso compuesto y deshidratadoras de alfalfa, y las transformadoras de los productos derivados de la ganadería, aparte de los servicios de utilización de maquinaria agrícola en común y de comercialización de los productos agrarios obtenidos en las comarcas.

Las subvenciones que la Administración concede a todas aquellas explotaciones agrarias encuadradas dentro de las comarcas sujetas a Ordenación Rural son las siguientes:

- De las tierras compradas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y que éste ceda a los agricultores de la comarca, se concederá a los compradores un descuento máximo de 20 por ciento de su valor de adquisición.

- Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior a los mínimos establecidos, pueden conseguir una subvención del 20 por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta.

- Asimismo podrán obtener una subvención del 20 por ciento del coste de las instalaciones o dependencias que se considere responden a la orientación reductiva propugnada en cada comarca.

- Las asociaciones o agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las determinadas en el Decreto de Ordenación Rural de la comarca, se les concederá una subvención máxima del 20 por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa, y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El Banco de Crédito Agrícola concede préstamos del 80 por ciento de la inversión o gastos que se trate de auxiliar, al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente, y con plazos que oscilarán a uno o quince años.

## ASOCIACIONES DE AGRICULTORES

Uno de los aspectos más importantes de la política agraria seguida por el Ministerio de Agricultura, tanto por lo que se refiere a su trascendencia como por el interés que ha despertado entre los agricultores es, sin duda, la acción emprendida para promover la mejora estructural de las explotaciones, mediante la agrupación de los pequeños cultivadores.

El elevado porcentaje de explotaciones trigueras de dimensión insuficiente para el adecuado empleo de los medios de cultivo, y consiguiente disminución de los costes de producción, ha aconsejado acelerar la reestructuración de las mismas, estimulando su agrupación, reforma y capitalización, a fin de que lleguen a alcanzar condiciones económicas análogas a las de otras empresas de mayor superficie e índice de productividad más elevado.

No obstante, haber aparecido durante el transcurso del año 1963 la legislación que rige esta materia, y que fué prorrogada por la Orden Ministerial del 17 de junio de 1964, creemos conveniente recoger en este apartado aquellos aspectos de más importancia dentro de la mejora estructural de las explotaciones trigueras, por el interés que conceden los agricultores a esta política en la actual campaña.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio y la Resolución de la Subsecretaría del 20 de julio de 1963 fijaban las condiciones y circunstancias que debían concurrir en las entidades y agricultores agrupados, para poder acogerse a los beneficios que se concedían.

Para acogerse a los beneficios de estas Ordenes Ministeriales, es preciso que los agricultores se agrupen en entidades sindicales, cooperativas, grupos de colonización o en otras asociaciones legalmente constituidos, con objeto de realizar el cultivo en común de fincas dedicadas en todo o en parte a la producción de trigo, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que cada uno de los agricultores agrupados destinen a la siembra de trigo una superficie anual que no exceda de las 14 hectáreas.

- Que la suma de las superficies que sean objeto de la agrupación en cada entidad, alcance una extensión de siembra anual de trigo superior a 50 hectáreas.

- Que dispongan, o puedan disponer en su momento, de maquinaria suficiente para el cultivo mecanizado en común.

Los beneficios que se conceden a los agricultores, que reúnan las condiciones y circunstancias anteriormente reseñadas, son las siguientes:

- Para la campaña de siembra 1963-64, los agricultores recibieron préstamos de la semilla de trigo y para la adquisición de fertilizantes

- Los importes de los préstamos de semillas y de abonos, con interés anual del 4 por ciento, hubieron de reintegrarse al Servicio Nacional del Trigo antes del 1º de octubre de 1964, con la bonificación del 50 por ciento del valor de la semilla, y en cuanto a los abonos en la cantidad que sumada al descuento por semilla, no rebase la cifra de 1.200 pesetas, por hectárea sembrada de trigo.

- Independientemente de los beneficios que esta Ley concede, los agricultores agrupados podrán disfrutar de todos los beneficios y ayudas que se conceden a los agricultores en general.

Para la campaña de siembra 1964-65 y 1965-66, los agricultores ya agrupados, de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1963, pueden solicitar la semilla de trigo y los abonos a préstamo, teniendo en cuenta que los descuentos aplicables en la liquidación de tales préstamos, será el 50 y el 25 por ciento, respectivamente, del fijado para la campaña 1963-64, por lo que el beneficio no excederá de 600 y 300 pesetas, respectivamente, por hectárea de trigo sembrada.

La duración de estas agrupaciones de cultivo en común, cualquiera que sea su naturaleza, lo habrán de ser por un plazo de duración no inferior a 6 años; y si la disolución sobreviniera antes de cumplirse el plazo mínimo exigido, los agricultores agrupados están obligados, solidariamente, a reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo, el importe de todos los beneficios concedidos por dicho Organismo a todos ellos.

La Orden de 17 de junio de 1964 prorrogó la vigencia de la de 25 de junio de 1963 sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras, ya que se ha considerado sumamente conveniente proseguir e impulsar la política iniciada, fomentando mediante tales ayudas, la agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión.

Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963-64, seguirán disfrutando de los beneficios establecidos por la Orden Ministerial antes citada, para su segundo año de vigencia.

Las nuevas agrupaciones de agricultores para el cultivo del trigo en común, que se constituyan durante el año agrícola 1964-65, gozarán de los mismos beneficios a que anteriormente hicimos mención para aquellas agrupaciones fundadas en 1963-64.

Igualmente se ha dispuesto que en aquellos casos en que durante la campaña 1963-64, los agricultores de determinadas agrupaciones no hubieran recibido el beneficio total de las 1.200 pesetas por hectárea, por haber sido inferior a esta cifra la bonificación concedida por el Servicio Nacional del Trigo, la diferencia no percibida podrá acumularse en el segundo año de existencia de la agrupación a las 600-pesetas por hectárea correspondientes al mismo.

## ACCION CONCERTADA

La Ley 194/1963 por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período — 1964 -67, preveía en su artículo quinto que para el cumplimiento de aquellos objetivos del Plan de Desarrollo relativos a la expansión o modernización de los distintos sectores económicos, que requieran el otorgamiento de beneficios por parte de la Administración, se podría recurrir al régimen de acción concertada, mediante acuerdo entre las empresas y los Ministerios competentes, según el sector de que se tratase.

Las bases de acción concertada requerían ser aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y versarían sobre las condiciones de trabajo en sus aspectos económicos, asistenciales y de promoción de los trabajadores; sobre los volúmenes de producción que deban alcanzarse, los puestos de trabajo, porcentaje de exportación, medidas de racionalización y abaratamiento de costes, y demás objetivos y garantías exigibles a las empresas, así como sobre las ayudas, estímulos y facilidades a conceder por la Administración.

Dentro de esta acción concertada, se ha comenzado por la producción de ganado vacuno de carne (\*).

Se entiende por acción concertada para la producción de carne de ganado vacuno, a los efectos — previstos por la Ley 194/1963, los acuerdos entre la Administración y las Entidades Sindicales, cooperativas o empresas individuales de carácter ganadero o relacionadas con la ganadería.

A estos efectos, las empresas se entenderán divididas en unidades de producción ganadera y mataderos generales frigoríficos.

La base tercera de la Orden Ministerial señala las obligaciones que han de cumplir las unidades — de producción de ganado vacuno, para acogerse a los beneficios de la acción concertada, y entre las — que cabe destacar las siguientes:

- La dimensión mínima de la explotación individual o asociada habrá de ser de 30 cabezas de ganado vacuno, de menos de 20 meses de edad, dedicado a la producción de carne, en régimen de estabulación o mixto.

- Orientar en forma progresiva su explotación hacia la producción del tipo de ganado vacuno precoz para el sacrificio.

- No vender ni sacrificar las reses en tanto que las mismas no alcancen el peso mínimo de 350 kilogramos de peso vivo, sin autorización expresa de la Administración.

Los beneficios que se conceden a este tipo de empresas son los siguientes:

---

(\*).- Orden del 18 de noviembre de 1964 (B.O. del Estado del 19-XI-64)